



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230021100
Accionante: HEDILBERTO AGUILLON DUARTE
Accionada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL y
JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo del 31 de julio de 2023, se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y se le concedió el término de 48 horas a la accionada para que diera respuesta de fondo a la petición de desarchivo radicada el 9 de febrero de 2022 (documento No. 8 del expediente digital).

Posteriormente, el despacho abrió a trámite el incidente de desacato en contra del Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por el posible incumplimiento al fallo de tutela, y le concedió el término de 3 días para que se pronunciara el respecto.

Con memorial radicado el 6 de septiembre de 2023 (documento No. 16 del expediente digital), el Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá indicó que, en cumplimiento al fallo de tutela, procedió a dar respuesta al accionante, mediante correo electrónico del 5 de septiembre de 2023, informándole que, de acuerdo con lo manifestado por la Bodega Santo Domingo, validada la única CAJA No. 63 de 2023 del Juzgado 40 Civil Municipal, no fue posible ubicar el expediente solicitado, puesto que, se encontró parte del juzgado mencionado, pero no el paquete requerido. No obstante, continuarán en la búsqueda.

La accionada adjuntó el correo de respuesta y constancia de envió, así como también se adjuntó evidencia fotográfica de dicha búsqueda.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, la entidad accionada allegó el 6 de septiembre de 2023, el correo electrónico por medio del cual le dio respuesta al accionante en el siguiente sentido:

"(...) en atención a su solicitud de petición de **DESARCHIVE DEL EXPEDIENTE 2011-0088** del juzgado **40 CIVIL MUNICIPAL**, donde las partes son **MARGARITA MARIA CENDALES** y **GLORIA PATRICIA GOMEZ ARIAS**.

De acuerdo a la información suministrado por la bodega **SANTO DOMINGO**, quien elaboro las labores administrativas de búsqueda nos comunica que, validada la única CAJA No. 63 DE 2023 del despacho judicial mencionado anteriormente, se procedió a buscar el proceso **2011-088**, del **juzgado 40 Civil Municipal**, presentando un resultado **negativo**, ya que, se ha localizado parte del juzgado y su respectivo acervo documental, pero no ha sido posible encontrar el paquete solicitado.

No obstante, continuamos realizando la gestión de búsqueda, y al momento de hallar el juzgado y en su defecto el proceso solicitado, estaremos informan por este medio.

Se anexa soporte fotográfico:

(...)"

Igualmente, se observa que dicha respuesta fue remitida a la dirección electrónica del accionante hedilberto.aguillon73@gmail.com, el 5 de septiembre de 2023, mismo que fue denunciado en el escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera ahora que la accionada ya cumplió lo ordenado en el fallo de tutela del 31 de julio de 2023. En consecuencia, se cerrará el incidente de desacato y se declarará el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato abierto en contra del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, José Camilo Guzmán Santos.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 31 de julio de 2023.

TERCERO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente del presente incidente de desacato, dejando las constancias a que haya lugar en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230023300
Accionante: YIMMY JOSÉ RUBIO SUAREZ
Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA

INCIDENTE DE DESACATO

El despacho resuelve el incidente de desacato abierto mediante auto del 4 de septiembre de 2023 (documento No. 10 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo dictado por este despacho judicial el 15 de agosto de 2023 (documento No. 5 del expediente digital), se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante YIMMY JOSÉ RUBIO SUAREZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se le **ORDENA** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" - LA PICOTA - Consejo de Atención y Tratamiento (CET), o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas que serán contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, resuelva de fondo las peticiones presentadas por el accionante los días 30 de enero, 24 de marzo, 15 de mayo y 1 de agosto de 2023 y, la del mes de octubre de 2020.

TERCERO: Se le **ORDENA** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" - LA PICOTA - Consejo de Atención y Tratamiento (CET), o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior, allegue con destino al presente trámite constitucional la constancia de cumplimiento a lo ordenado en este caso.

CUARTO: Vencidos los términos a que hacen referencia los numerales segundo y tercero de la presente providencia, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente de tutela al despacho para verificar el cumplimiento efectivo y, de ser el caso, adaptar las medidas sancionatorias a que haya lugar".

Mediante memorial presentado el 23 de agosto de 2023 (documento No. 8 del expediente digital), la entidad accionada informó al despacho que a través del oficio 113-COBOG-CET del 14 de agosto de 2023, emitido por el responsable del Consejo de Evaluación y Tratamiento DCTE, Rondan Barreto Oscar Eduardo le notificó al accionante la respuesta a su petición de "CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO".

No obstante lo anterior, el Juzgado consideró que dicha respuesta no resuelve de mérito las solicitudes presentadas por el accionante desde el mes de octubre de 2020 y, en consecuencia, mediante auto del 4 de septiembre de 2023 (documento No. 10 del expediente digital), abrió incidente de desacato en contra del Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA, Horacio Bustamante Reyes, identificado con c.c. 75.081.962. No obstante, el funcionario guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

A. Consideraciones sobre la importancia de cumplir los fallos judiciales

El despacho advierte que el Director director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA, HORACIO BUSTAMANTE REYES, ha sido renuente a cumplir la orden judicial dictada por este juzgado el 15 de agosto de 2023. A continuación, se explican las razones de esta conclusión:

El incidentado ha alegado en el informe presentado que ya cumplió la orden de tutela impartida por este despacho, porque, según lo afirma, con la respuesta que le notificó al accionante el 14 de agosto de 2023, le está resolviendo de fondo las peticiones de "CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO" que, desde el mes de octubre de 2022 radicó.

No obstante lo anterior, dicha respuesta se circunscribe a informar el inicio de los trámites administrativos de verificación de los factores para tener en cuenta y, la asignación de un profesional para realizar los demás pasos del proceso, pero no resuelve de mérito tales peticiones.

Visto así el asunto, reluce claro que la incidentada no ha cumplido la orden judicial.

B. Consideraciones sobre el incidente de desacato

El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salva que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Respecto de la figura del incidente de desacato contemplado en la norma que el despacho acaba de citar, la Corte Constitucional ha dictado, entre otras, las siguientes reglas¹:

En primer lugar, acerca de la tarea que tiene el juez que instruye un incidente por desacato y de los límites de su actuación, la alta corporación ha dicho que consiste:

"... en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial². Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada³".

De otra parte, con respecto a los elementos que componen el juicio de responsabilidad y las garantías que tiene el incidentado en el trámite del desacato, la Corte ha instruido que:

"... en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁴.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo⁵. Es por esto que se ha sostenido que *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria (sic) de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"*⁶.

¹ A continuación, el despacho presentará las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034-2018, M. P. Alberto Rojas Ríos, la cual se considera que presenta un buen balance de las diferentes reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional en materia del incidente sancionatorio por desacato al fallo de tutela.

² Cfr., Corte Constitucional, sentencia T-014 de 2009, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

³ Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-188 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-368 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Tal ha sido la línea definida por la Corte de tiempo atrás: "Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, que es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento". Sentencia T-763 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado?– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción⁸.

Por último, acerca del propósito que persigue el incidente de desacato en materia de tutela, la jurisprudencia de la Corte explica lo siguiente:

"... la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada⁹; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma¹⁰, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados¹¹" (la subraya es original de la sentencia de la Corte).

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El despacho considera que, objetivamente, está acreditado en el expediente incidental que el Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA, Horacio Bustamante Reyes, aún no ha cumplido la orden de tutela dada por este juzgado el 15 de agosto de 2023. Muestra de esto es que no existe respuesta acerca de si el accionante tiene o no derecho a la solicitud de "CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO".

⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-889 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ Sobre la responsabilidad subjetiva por parte del obligado en el trámite de incidente de desacato, la Corte ha fijado un precedente pacífico: sentencias T-763 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-458 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-744 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-632 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1243 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil, T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-123 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-606 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-889 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-610 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Preteñi Chaljub, T-280A de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-527 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Preteñi Chaljub, T-1090 de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-185 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-399 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Preteñi Chaljub, T-482 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos, T-254 de 2014, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, T-271 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-325 de 2015, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-226 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-280 de 2017, M. P. José Antonio Cepeda Amaris. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Cfr., Corte Constitucional, sentencias C-092 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Preteñi Chaljub, T-280A de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos y C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹² Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

Ahora bien, en lo que respecta al componente subjetivo del incumplimiento, el despacho observa que el director del centro penitenciario "LA PICOTA" no allegó ninguna prueba que demuestre que ya cumplió la orden, o que la omisión mencionada supra se debe a alguna situación de imposibilidad física y/o jurídica que haya ocurrido en este caso.

A lo anterior se suma que el incidentado asumió una conducta contumaz dentro del presente trámite, pues, ni siquiera se pronunció frente al auto de apertura del incidente de desacato del 4 de septiembre de 2023 (documento No. 10 del expediente digital).

Entonces, de acuerdo con lo que demuestran las diligencias del expediente y la conducta asumida por el director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA, Horacio Bustamante Reyes, para este despacho está claro que el funcionario ha desatendido hasta el momento y sin justificación alguna la orden del juez de tutela. En consecuencia, el despacho lo sancionará con una multa de 3 SMLMV.

Finalmente, se hace necesario requerir al superior funcional del director del centro penitenciario y carcelario para que informe a este despacho las gestiones adelantadas para hacer que su subordinado, director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA, cumpla la orden de tutela y responda el requerimiento efectuado por este despacho.

En atención a eso, el despacho aplicará lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, que establece que "si [el obligado a cumplir la orden de tutela] no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia". Por lo tanto, se requerirá al comandante a la Directora de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ, para que cumpla la orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECLARAR que el HORACIO BUSTAMANTE REYES, identificado con C.C. 75.081.962, en su calidad de director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA, incurrió en desacato a la orden de tutela que fue proferida por este Juzgado 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO. SANCIONAR a HORACIO BUSTAMANTE REYES, identificado con c.c. 75.081.962, en su calidad de director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente sanción deberá ser cancelada por el funcionario

sancionado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, mediante depósito en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, concepto multas y cauciones-Consejo Seccional de la Judicatura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si transcurrido el término para el pago de la multa, el sancionado no acredita el pago, por secretaría **REMÍTASE** copia del presente auto y de la correspondiente constancia de ejecutoria a la dependencia competente dentro de la Rama Judicial para que se inicie el correspondiente trámite de cobro compulsivo.

TERCERO. Por secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Por secretaría **REQUIÉRASE** a la Directora de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ, para que cumpla la orden de tutela proferida por este Juzgado el 15 de agosto de 2023. Para el efecto se le concede el término de 48 horas. Dentro del mismo término deberá allegar constancia del cumplimiento.

PARÁGRAFO: Vencido el término al que se refiere el presente numeral, por secretaría **INGRÉSENSE** las diligencias al despacho para verificar el cumplimiento y adoptar las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez